



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Caldas, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario laboral
Radicado	05129-31-03-001-2021-00034-00
A.I.	381
Demandante	Nicolás de Jesús Rivera Pérez y Otros.
Demandado	4PLService S.A.S y otros
Asunto	Deja sin efecto

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la decisión adoptada mediante auto del pasado veintiuno (21) de abril del corriente año (2022), oportunidad en la cual se tomaron decisiones con miras a continuar con el trámite dentro de esta causa laboral, ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 del Código Procesal Laboral, además, en armonía del artículo 42, numeral 5° del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

Por demanda promovida a través de apoderado, el señor NICOLÁS DE JESÚS RIVERA PÉREZ y otros, pretenden la emisión de sentencia condenatoria respecto de la sociedad 4PLSERVICE S.A.S y otros, bajo el argumento de que en la ejecución de un contrato de trabajo, el proponente sufrió un accidente laboral que le generó perjuicios, razón por la cual debió acudir a préstamos para subvencionar los gastos médicos; aparte de que el actor fue despedido estando incapacitado y no se le reconocieron salarios y menos prestaciones sociales, entre otras manifestaciones.

La demanda fue admitida para su trámite al inferir satisfechos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal Laboral, habiéndose notificado a los demandados debidamente, por auto del veintiuno (21) de abril del corriente,

este Juzgado adoptó diferentes decisiones con miras a proseguirse con el trámite y las que se pueden sintetizar así:

- 1) Se aceptó la contestación de la curadora ad-litem que representa a uno de los demandados.
- 2) Se tuvo por no contestada la demanda frente a otros dos demandados
- 3) Se procedió a resolver frente a las peticiones probatorias de los intervinientes, indicándose, que de orden documental se tendrían en su valor las aportadas con la demanda y las contestaciones. Igualmente se negó tanto la prueba pericial solicitada para la determinación de la merma laboral como la inspección judicial al puesto de trabajo.

La anterior determinación fue notificada por Estado y dentro del término el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en torno a la negativa de la práctica del dictamen pericial para establecer pérdida de capacidad laboral, en esencia, argumentando, que como se había concedido desde el inicio amparo de pobreza a los demandantes, no era procedente la exigencia hecha por el juzgado en el sentido de que el mismo debía ser aportado con la presentación de la demanda, ello al tenor de lo previsto en el artículo 227 del Código General del Proceso. En consecuencia, impetró se repusiera ordenándose la práctica del dictamen a cargo de un perito designado por el Juzgado y, en caso contrario, se concediera el recurso de apelación ante el superior.

CONSIDERACIONES:

Con miras a efectuar el correspondiente pronunciamiento frente a las manifestaciones del recurrente, lo primero que habrá de indicar esta judicatura, es que al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Carta Política, el debido proceso se impone como garantía procesal en todo tipo de actuaciones judiciales y/o administrativas.

Igualmente, los sujetos procesales intervinientes pueden en cumplimiento de lo dispuesto en el referido artículo ejercer su derecho de contradicción a través de la interposición de recursos, ello a la luz del artículo 31 de la Constitución Política, de ahí que las normas procesales contemplen como medios de impugnación la reposición y la apelación, entre otros.

A su vez el artículo 63 del Código Procesal Laboral establece que la reposición procede contra todos los autos emitidos dentro de la actuación procesal, razón por la cual una vez propuesta por sujeto legitimado, deberá el operador judicial entrar a su resolución.

Para el caso en comento, debe manifestarse por esta judicatura, que efectuado el correspondiente estudio, se evidencia la existencia de un error en cuanto a la forma en que fueron decretadas las pruebas a practicar dentro de esta causa laboral; ello se afirma porque al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal Laboral, el legislador establece que es en la audiencia allí referida donde se resolverá, entre otras, lo atinente al decreto y/o negativa de las pruebas enunciadas por las partes, es decir, que dentro de estos trámites ordinarios no es viable, como erradamente se hizo, aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso para algunos asuntos en los que se permite decretar por medio de auto interlocutorio las decisiones referidas a pruebas.

Así las cosas, para conjurar tal error y posibilitar la ejecución correcta de las diferentes etapas procesales establecidas por el legislador en estos temas laborales, conforme lo previsto en los artículos 48 del Código Procesal Laboral, en armonía del artículo 42 del Código General del Proceso, se impone dejar sin efecto parcialmente el auto emitido el pasado veintiuno (21) de abril del presente año en cuanto a lo decidido frente a pruebas, razón por la cual será en la audiencia antes referida donde el juzgado abordará los tópicos propuestos por las partes frente al tema probatorio.

Adicionalmente, como ya se había señalado como fecha de audiencia la del día quince (15) de julio del corriente, atendiendo a que en los últimos días se han presentado en el Juzgado diferentes situaciones administrativas en torno al cambio de titular y colaboradores, incluso, que como este despacho tiene a su cargo el conocimiento de los recursos de apelación que se interpongan contras las decisiones emitidas por los tres Juzgados Promiscuos Municipales existentes en Caldas y Angelópolis en cuanto a temas civiles y de familia, así mismo, el trámite de acciones constitucionales de primera instancia y los procesos que involucren derechos de niños, niñas y/o adolescentes, entre ellos, restablecimientos de derechos por pérdida de competencia, asuntos que tienen unos términos perentorios, habrá de modificarse en buena parte la agenda que ya se tenía programada, razón por la que esta audiencia del artículo 77 ya anunciado, se fija para el día quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana.

De otro lado, atendiendo a que se trata de lo que comúnmente conocemos como una audiencia inicial, la misma es susceptible de llevarse a cabo a través de medios virtuales conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, pues, esta instancia es del criterio que los juicios, si las condiciones lo ameritan deben evacuarse de manera presencial y/o de una manera mixta, esto es, los abogados en sus oficinas, pero sus clientes y testigos en la medida de lo posible ante el Juzgado, ello con la finalidad de obtener un mejor control de la prueba y su inmediación.

Así queda resuelto lo atinente a la impugnación propuesta.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Caldas-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se deja sin efecto parcialmente el auto proferido el pasado veintiuno (21) de abril del corriente año (2022), en cuanto al decreto y negativa de pruebas allí efectuado.

SEGUNDO: En lo demás, la decisión se mantiene incólume, advirtiéndose que esta decisión es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE



SERGIO ZAPATA PATIÑO.
JUEZ.